23478/2025 DATCO SA (TF 49533-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 3 de marzo de 2026.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La firma actora interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683 contra la resolución nº 20/2018 (DV R2II) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que determinó la obligación tributaria en el impuesto a las salidas no documentadas "por las erogaciones efectuadas en los meses enero a marzo, mayo a octubre y diciembre 2013, enero y abril a diciembre de 2014, marzo y junio a diciembre de 2015 y enero a marzo, mayo a julio y septiembre de 2016", liquidó los intereses resarcitorios y difirió la aplicación de la sanción de multa en los términos del artículo 20 de la ley 24.769.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: "1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, con el alcance, términos y condiciones establecidas en el artículo 6 inciso c) de la ley 27.743. 2°) Las costas se imponen al recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos [...] respecto de las que se aplican por su orden".

Para decidir así, sostuvo los siguientes argumentos:

(i) Respecto del régimen previsto en la ley 27.743 (B.O. 08/07/2024) sostuvo:

(a) "[E]n su Título I crea el 'Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social', por el que los contribuyentes y responsables de las

obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°). En tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°".

(b) "Que su artículo 3° prevé: '*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos*'".

(c) El artículo 6º de esa ley dispone "con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: 'c) Adhesión al presente régimen a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales...'".

(ii) En el trámite de las actuaciones la firma actora informó "que se acogió a los beneficios de la Ley N° 27.743 y su normativa complementaria", desistió "de toda acción y derecho, incluso el de


#40183310#483660227#20260302115238879

repetición, por los conceptos objeto de este litigio" y adjuntó a ese fin el formulario "F.408/PD, constancia de presentación digital, acuse de recibo, F.1003 del Plan T696015 consolidado con fecha 30/09/2024 y que consta de 3 cuotas, detalle del mentando plan y acuse de recibo de D.J".

Asimismo, manifestó con "carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 4° de la citada ley".

(iii) La parte demandada contestó el traslado que se le confirió respecto de aquélla presentación e hizo "saber que, de acuerdo a la información recabada, la contribuyente adhirió al Plan de Facilidades de Pago N° T696015 de la ley 27.743 (en estado actual vigente) por las obligaciones del impuesto a las ganancias -salidas no documentas- de los períodos 1/2013 a 9/2016 determinadas en la resolución N° 20/2018 (DV R2II)" e indicó "que no surge de las consultas efectuadas que se encuentre incursa en las causales de exclusión enumeradas en los incisos i), j) y l) del mencionado artículo 4°".

(iv) Por tanto concluyó en que "la apelante ha regularizado la obligación controvertida en autos en los términos de la ley 27.743, a través de un plan de facilidades cancelado dentro del plazo previsto en el artículo 6° inciso c) de la norma, y que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°".

Y consideró que correspondía "tener por desistida a la firma Datco S.A. de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto a las ganancias -salidas no documentadas-. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (50% conf. art. 6° inc. c) ley 27.743)".

III. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA, ex AFIP) apeló ese pronunciamiento y presentó el memorial.

Sostuvo que desistía parcialmente de la apelación "en cuanto tuvo a la apelante por desistida, condonando los intereses correspondientes con costas por su orden [...] por las obligaciones fiscales [...] correspondientes al período fiscal 2015" sin embargo mantenía "los [...] agravios en tanto la tuvo por desistida, condonando los intereses correspondientes con costas por su orden [...] por las obligaciones determinadas y correspondientes a los períodos globales 2013, 2014 y 2016".

Fundó su queja con los siguientes argumentos:

(i) "[L]a dependencia encargada [...] de verificar la procedencia del trámite, luego de una nueva revisión de lo oportunamente informado" detectó que existían "diferencias entre los montos de deudas determinadas en concepto de capital y los montos de acogimiento al mentado Plan Nº T696015".

(ii) "Surge de la Resolución Nº 20/2018 (DV R2II) que los montos globales de tributo correspondientes a los años 2013, 2014 y 2016 ascienden a $439.151,85; $412.072,20 y $223.255,13 (respectivamente), mientras que del detalle del Plan T696015 -que acompaño- surge la adhesión por $437.992,65 (período 2013); $367.424,71 (período 2014) y $222.521,57 (período 2016)".

(iii) En virtud de las diferencias *supra* reseñadas solicitó "que tenga a DATCO S.A. por desistida de su apelación en los términos del artículo 305 del CPCCN, con costas".

Y agregó que "causa agravio irreparable a los intereses fiscales la imposición de las costas en el orden causado [dispuesta] también en el punto 2º) de la sentencia del 17 de diciembre de 2024, toda vez que al [...] no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el régimen excepcional de condonación, necesariamente las costas deberán ser impuestas a la actora".

IV. La firma actora replicó el memorial y sostuvo que "el mismo organismo recaudador, en sus registros informativos, afirma expresamente que 'no registra deuda' y ello esta acreditado con la prueba documental que surge del SCT [Sistema de Cuentas Tributarias]".

Y agregó que "la autoridad recaudadora no opuso ningún reparo al acogimiento al Plan T. 696015 y, a su vez, éste se cumplió puntualmente en el último trimestre del 2024".

V. La petición formulada por la parte demandada en la expresión de agravios comporta un planteo que es fruto de una reflexión tardía.

Ciertamente, al contestar el traslado que el Tribunal Fiscal de la Nación le confirió respecto del acogimiento de la firma actora al régimen de regularización previsto en la ley 27.743, no efectuó ningún reparo en relación a la existencia de una diferencia monetaria entre las sumas discutidas en la resolución nº 20/2018 (DV R2II) y los importes que se regularizaron mediante el plan de facilidades de pago nº T 696015.

En efecto, en aquella presentación sostuvo: "a) Cancelación de la obligación: de la consulta efectuada a la Oficina Control de Obligaciones Fiscales de la Agencia Nº 50 surgió que DATCO S.A. adhirió, con fecha 30/9/2024 al plan de facilidades de pago Nº T696015 de la ley 27.743 (en estado actual vigente) por las obligaciones del impuesto a las ganancias-salidas no documentadas de los períodos fiscales 1/2013 a 9/2016 determinadas en la Resolución Nº 20/2018 (DV R2II)" y solicitó que "se la tenga por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas".

Por consiguiente, su tratamiento se encuentra vedado en esta instancia en función de los artículos 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al caso con arreglo al artículo 197 de la ley 11.683 (esta sala, causas 5149/2023 "*Monsanto Argentina SRL (TF 47064-I) c/Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo*" y 22.909/2025 "*Ya Publicidad SA (TF 42806-I) c/ Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo*", pronunciamientos del 5 de septiembre de 2023 y 11 de noviembre de 2025).

VI. Por tanto, debe desestimarse los agravios de la parte demandada y confirmarse la decisión apelada.

VII. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada que resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** Desestimar los agravios de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 03/03/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40183310#483660227#20260302115238879

23478/2025 DATCO SA (TF 49533-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Fecha de firma: 03/03/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40183310#483660227#20260302115238879